

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00850/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Partido Verde Ecologista de México, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00018/PVERDE/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Procesos de licitación y contratación Resultados de procedimientos de adjudicación directa Resultado de dictaminación de los estados financieros Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero Padrón de proveedores y contratistas Convenios Inventario de bienes muebles Inventario de bienes

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

inmuebles Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos Encuestas a programas financiados con recursos públicos Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración Ingresos recibidos Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos Donaciones en dinero realizadas Donaciones en especie realizadas Catálogo de disposición y guía de archivo documental" [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día treinta de marzo del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información adjuntando los archivos RESPUESTA A SOLICITUD 00018-PVERDE-IP-2017.docx, inventario.xlsx, INFORME ANUAL2015INE (1).pdf y PADRON PROVEEDORES.xls, los cuales consisten en lo siguiente:

RESPUESTA A SOLICITUD 00018-PVERDE-IP-2017.docx.- documento en formato de texto en el cual, el sujeto obligado contesta cada punto de la solicitud.

inventario.xlsx.- listado que contiene el inventario de activo fijo del sujeto obligado.

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

INFORME ANUAL2015INE (1).pdf.-documento que contiene el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio de dos mil quince.

PADRON PROVEEDORES.xls.- archivo que contiene el padrón de proveedores.

Tercero. Del recurso de revisión.

☐ Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha catorce de abril de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00850/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"respuesta a la solicitud de informacion publica 00018/PVERDE/IP/2017"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"niega la informacion no realiza funda y motivada y tampoco proporciona la informacion publica de forma incompleta"(sic)

Cuarto. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México

y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Quinto. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado rindió informe justificado en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, información que fue puesta a disposición de la parte recurrente en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, otorgándole un plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. En relación al recurrente, éste no realizó manifestación alguna. Por lo anterior en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con la finalidad de dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

Primero. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Segundo. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

I. Del análisis de la información a fin de determinar la satisfacción de la solicitud

Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del sujeto obligado, vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Procesos de licitación y contratación;
2. Resultados de procedimientos de adjudicación directa;
3. Resultado de dictaminación de los estados financieros;
4. Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos;
5. Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

6. Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
7. Padrón de proveedores y contratistas;
8. Convenios;
9. Inventario de bienes muebles;
10. Inventario de bienes inmuebles;
11. Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
12. Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos;
13. Encuestas a programas financiados con recursos públicos;
14. Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos;
15. Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas;
16. Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos;
17. Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración;
18. Ingresos recibidos;
19. Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos;

20. Donaciones en dinero realizadas;
21. Donaciones en especie realizadas; y
22. Catálogo de disposición y guía de archivo documental.

En ese sentido, el sujeto obligado remitió su respuesta al particular en los siguientes términos:

1. Procesos de licitación y contratación;

En virtud de la naturaleza jurídica de este Instituto Político contenida en el párrafo segundo fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, no tiene procedimientos de licitación de cualquier naturaleza.

2. Resultados de procedimientos de adjudicación directa;

En virtud de la naturaleza jurídica de este Instituto Político contenida en el párrafo segundo fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, no tiene procedimientos de adjudicación directa de cualquier naturaleza.

3. Resultado de dictaminación de los estados financieros;

Se anexa archivo

4. Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos;

El Partido Verde Ecologista en el Estado de México no asigna ningún tipo de recursos a personas físicas o morales, por lo tanto no se tiene montos, criterios y convocatorias para tal efecto.

5. Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

Dada la naturaleza jurídica del Partido Verde Ecologista de México contenida en el párrafo segundo fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Instituto Político en el Estado de México, no tiene expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

6. Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

En virtud de la naturaleza del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, contenida en el párrafo segundo fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los partidos políticos no es aplicable la Ley de Contabilidad Gubernamental, ya que estos se rigen por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el Manual de Contabilidad del INE.

7. Padrón de proveedores y contratistas;

Se anexa archivo

8. Convenios;

El Partido Verde Ecologista en el Estado de México, no tiene celebrados convenios de concertación con los sectores social y privado, en virtud de lo establecido en el párrafo segundo fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Inventario de bienes muebles;

Se anexa archivo

10. Inventario de bienes inmuebles;

No se cuenta con bienes inmuebles

11. Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

El Partido Verde Ecologista del Estado de México no tiene Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

12. Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos;

El Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, no realiza evaluaciones a programas financiados con recursos públicos en virtud de la naturaleza jurídica de este Instituto Político consagrada en el párrafo segundo

fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Encuestas a programas financiados con recursos públicos;

El Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, no realiza encuestas a programas financiados con recursos públicos en virtud de la naturaleza jurídica de este Instituto Político consagrada en el párrafo segundo fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos;

El Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de México, no ha realizado estudios, financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos.

15. Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas;

El Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de México, no ha realizado estudios, financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas

16. Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos;

El Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de México, no ha realizado estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos.

17. Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración;

El Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de México, no ha realizado estudios, investigaciones o análisis financiados por otras instituciones de carácter público que hayan solicitado su colaboración.

18. Ingresos recibidos;

El Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México no obtiene impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, lo anterior en virtud de su naturaleza prevista en el párrafo segundo fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

19. Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos;

El Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México no obtiene impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, lo anterior en virtud de su naturaleza prevista en el párrafo segundo fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual no tiene un responsable de recibir, administrar y ejercer estos tipos de ingresos.

20. Donaciones en dinero realizadas;

El Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México no realiza donaciones hechas a terceros en dinero.

21. Donaciones en especie realizadas; y

El Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México no realiza donaciones hechas a terceros en especie.

22. Catálogo de disposición y guía de archivo documental.

El Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México por el momento no cuenta con catálogo de disposición y guía de archivo documental

No obstante lo anterior, el ahora recurrente impugnó la respuesta del Sujeto Obligado señalando como razones o motivos de inconformidad *"niega la informacion no realiza funda y motivada y tampoco proporciona la informacion publica de forma incompleta" (sic).*

En consecuencia, el sujeto obligado rindió su Informe Justificado, a través del cual señala que en ningún momento se negó la información derivada de la solicitud de información, en virtud de que fue entregada la información y documentación que obra en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal, previo a una búsqueda minuciosa y exhaustiva, motivo por el cual a su decir, el recurso de revisión resulta improcedente. Asimismo, refiere que los agravios son insuficientes ya que en la parte final de los agravios dice *"...tampoco proporciona la información pública de forma incompleta" (sic)* de lo cual, el sujeto obligado refiere que la parte quejosa manifiesta que el sujeto obligado proporcionó la información completa, contradiciendo de manera rotunda la primera parte de su inconformidad. Además establece que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal, se dio respuesta de manera fundada y motivada, entregando la información localizada.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado a través de su respuesta e informe justificado, a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Primeramente, es oportuno mencionar que el particular no señaló la temporalidad de la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto considera tomar en cuenta el criterio 9/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que cuando el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; por lo que se determina que la información solicitada deberá comprender el periodo del ocho de marzo del dos mil dieciséis al ocho de marzo del año en curso, en atención a la fecha de la solicitud de origen; criterio que a la letra dice:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."
(Énfasis añadido)

De modo que, este Organismo Garante se dispone a analizar las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a fin de determinar lo conducente en cada uno de los puntos solicitados por el particular como se verá a continuación;

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de acceso a la información		Se colmó la solicitud de información:
1. Procesos de licitación y contratación		✓ Señala que no tiene procedimientos de licitación de cualquier naturaleza.
2. Resultados de procedimientos de adjudicación directa		✓ Señala que no tiene procedimientos de adjudicación directa de cualquier naturaleza.
3. Resultado de dictaminación de los estados financieros		X Adjuntó un documento denominado "Formato "IA" Informe Anual" Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, mismo que no se encuentra firmado por el responsable de la auditoría del Despacho Externo.
4. Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos		✓ Señaló que no asigna ningún tipo de recursos a personas físicas o morales, por lo tanto no se tiene montos, criterios y convocatorias para tal efecto.
5. Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones		✓ Señalo que no tiene expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.
6. Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero		X En virtud de la naturaleza del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, contenida en el párrafo segundo fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los partidos políticos no es aplicable la Ley de Contabilidad Gubernamental, ya que estos se rigen por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de acceso a la información	Se colmó la solicitud de información:
	Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el Manual de Contabilidad del INE.
7. Padrón de proveedores y contratistas	X Proporciona en formato Excel un listado de proveedores del ejercicio 2015
8. Convenios	X Que no tiene celebrados convenios de concertación con los sectores social y privado, en virtud de lo establecido en el párrafo segundo fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. Inventario de bienes muebles	✓ Proporciona listado en archivo en formato Excel del inventario de activo
10. Inventario de bienes inmuebles	X Hace mención que no cuenta con bienes inmuebles
11. Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	✓ Señala que no tiene Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
12. Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos	✓ Menciona que no realiza evaluaciones a programas financiados con recursos públicos

Solicitud de acceso a la información	Se colmó la solicitud de información:
13. Encuestas a programas financiados con recursos públicos	✓ Menciona que no realiza encuestas a programas financiados con recursos públicos.
14. Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos	✓ Menciona que no ha realizado estudios, financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos.
15. Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas	✓ Menciona que no ha realizado estudios, financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas
16. Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos	✓ Menciona que no ha realizado estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos
17. Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le	✓ Menciona que no ha realizado estudios, investigaciones o análisis financiados por otras instituciones de carácter público que hayan solicitado su colaboración.

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de acceso a la información	Se colmó la solicitud de información:
solicitaron su elaboración	
18. Ingresos recibidos	X Menciona que no obtiene impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, lo anterior en virtud de su naturaleza prevista en el párrafo segundo fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos
19. Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos	X Menciona que no obtiene impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios
20. Donaciones en dinero realizadas	✓ Refiere que no realiza donaciones hechas a terceros en dinero
21. Donaciones en especie realizadas	✓ Refiere que no realiza donaciones hechas a terceros en especie
22. Catálogo de disposición y guía de archivo documental	X Por el momento no cuenta con catálogo de disposición y guía de archivo documental

Es así, que por cuanto hace a los puntos números 1 y 2 correspondientes a los procesos de licitación y contratación, así como a los resultados de procedimientos de adjudicación directa el sujeto obligado señalo que no tiene Procesos de Licitación o Adjudicación Directa.

Es así, que de acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de México y la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, no se advierte obligación para hacer o realizar procesos de licitación y contratación aunado a que el propio sujeto obligado señaló que no los realiza, motivo por el cual se tiene por satisfecho el acceso a la información pública respecto de los procesos de licitación.

Asimismo, es de señalar que, por regla general todo procedimiento de adjudicación, con independencia del ente que lo realice se concluye y/o formaliza con un contrato en el cual se establecen las condiciones entre las partes respecto de la adjudicación de bienes o servicios, y en virtud de que el sujeto obligado no es objeto de la antedicha Ley, se tiene por atendido el acceso a la información pública respecto de los resultado de procedimientos de adjudicación directa.

Con relación al punto número 3 correspondiente al resultado de dictaminación de los estados financieros, el sujeto obligado proporcionó documento denominado "Formato "IA" Informe Anual" Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, mismo que no se encuentra firmado por el responsable de la auditoría del Despacho Externo; de lo cual es de advertir que no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario al proporcionar un documento que a su decir satisface las pretensiones del particular asume que cuenta con la información, razón por la cual se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, no obstante la información proporcionada corresponde al ejercicio dos mil quince y

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

esta no cuenta con la firma del responsable de la auditoría del Despacho Externo, por lo tanto es dable ordenar la entrega de los resultados de la dictaminación correspondiente al año dos mil dieciséis.

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 61 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos deben generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios.

En ese tenor el Partido Político deberá preparar los estados financieros respecto de su operación ordinaria y deberán formularse en los términos que establece la NIF B-16 "Estados Financieros de Entidades con Propósitos no Lucrativos" tal y como lo señala el artículo 23 del citado Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

"Artículo 23.

De los Estados Financieros y sus notas

1. Los estados financieros sólo deben ser preparados por los partidos políticos respecto de su operación ordinaria y deberán formularse en los términos que establece la NIF B-16 "Estados Financieros de Entidades con Propósitos no Lucrativos" y son:

- a) Estado de Posición Financiera.*
- b) Estado de Actividades.*
- c) Estado de Flujos de Efectivo."*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos establece que los informes trimestrales y de gastos ordinarios que deben presentar los Partidos Políticos, tal y como se señala en el artículo 78 de la Ley General antes mencionada y que a continuación se muestra:

"Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;

III. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y

IV. Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Unidad Técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto."

(Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, este Organismo Garante advierte, en primer lugar, que los informes trimestrales son presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda, es decir, dentro de los

meses de abril, julio, octubre y enero; reportando el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda. Y en segundo lugar, los informes anuales de gasto ordinario, son presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, es decir, del uno de enero al veinticuatro de marzo del año que corresponda; reportando los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En tal virtud, se considera conveniente subrayar que tanto la Ley General de Partidos Políticos como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establecen plazos en días hábiles, inhábiles y naturales, por lo que éste Instituto al realizar la contabilización de los días lo hace en días hábiles tomando en cuenta lo referido en el artículo 4 inciso w) del Reglamento de Fiscalización y artículo 461 numeral 11 de la Ley General que al efecto señalan:

"Artículo 4. Glosario 1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

w) Días hábiles: los días laborables, con excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles.

Artículo 461. Numeral 11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales"

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por consiguiente, tomando en cuenta el criterio de temporalidad de la información solicitada, y en atención a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado ya debiera contar con los resultados de la dictaminación de los estados financieros, siempre y cuando hubiese optado por su realización, ya sea a efectos de fiscalización interna, ya que los partidos políticos por disposición del artículo 79 fracción XXII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no son sujetos a declarar dicho impuesto; en tal virtud, es dable ordenar el documento donde conste el resultado de la dictaminación de los estados financieros del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, ello atendiendo a que dicha dictaminación se realiza de manera anual.

Ahora bien, en el supuesto de que el sujeto obligado no hubiese entregado el informe anual a que se hace referencia en el párrafo que antecede y por ende no hubiese llevado a cabo la dictaminación de los estados financieros bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

En cuanto al punto identificado con el numeral 4, en relación a los montos, criterios, convocatoria y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos; en respuesta, el sujeto obligado señaló que no asigna ningún tipo de recursos a personas físicas o morales, por tanto ante dicha circunstancia y toda vez que existe pronunciamiento del sujeto obligado en sentido negativo de no asignar recursos públicos, dicho punto se tiene por colmado.

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por cuanto hace a los puntos 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 referentes a los expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, evaluaciones a programas financiados con recursos públicos, encuestas a programas financiados con recursos públicos, estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos, estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas, estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos, casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración, donaciones en dinero realizadas y donaciones en especie realizadas, es de mencionar lo siguiente:

El sujeto obligado respondió que; que no se tiene expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones; que no cuenta con bienes inmuebles; que no tiene recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y que no realiza evaluaciones encuestas, estudios financiados con recursos públicos, así como tampoco se tiene registro de haber realizado alguna donación en dinero o en especie, ello refiriendo en su informe justificado que la repuesta se otorgó previa búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información y documentación que obra en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sujeto obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, a fin de dar respuesta a los puntos respectivos de la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De modo que este Organismo Garante determina tener por atendidos los puntos identificados con los numerales 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21, máxime que como ya se mencionó, la respuesta del sujeto obligado constituye un hecho en sentido negativo

En relación al punto 6 informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero, el sujeto obligado informó que en virtud de la naturaleza del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, contenida en el párrafo segundo fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los partidos políticos no es aplicable la Ley de Contabilidad Gubernamental, ya que estos se rigen por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el Manual de Contabilidad del INE; de lo cual es importante mencionar que efectivamente los partidos políticos no son sujetos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental tal y como lo establece el artículo 1 segundo párrafo² de dicha

² Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

normativa; sin embargo como fue referido previamente y como también lo especifica el sujeto obligado, los partidos políticos son sujetos de la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo artículo 78 señala:

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;

III. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y

IV. Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Unidad Técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.

De lo anterior, se observa que si bien el sujeto obligado no tiene como observancia lo estipulado en la Ley General de Contabilidad, si presenta informes trimestrales de gastos conforme a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, por tanto si bien no se encuentra obligado estrictamente a lo concerniente en la Ley General de Contabilidad, si se encuentra en posibilidades de atender la solicitud que conforme a la normativa de partidos políticos debe reportar de forma trimestral.

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala la posibilidad de clasificarse respecto a los informes que deben presentar los sujetos obligados, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 22.

De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

a) ...

b) ...

c) Informes presupuestales:

I. Programa Anual de Trabajo.

II. Informe de Avance Físico-Financiero.

III. Informe de Situación Presupuestal.

2. Los informes presupuestales del inciso c) del numeral 1 del presente artículo, sólo deberán ser preparados por los partidos políticos y estarán a lo dispuesto en los Lineamientos para la Elaboración, Ejecución y Evaluación del Presupuesto de los Partidos Políticos, que emita la Comisión. ..."

(Énfasis añadido)

En ese sentido se tiene que, el sujeto obligado cuenta con la obligación de presentar informes presupuestales, en los que se integra, entre otra información, el Programa Anual de Trabajo, Informe de Avance Físico-Financiero e Informe de Situación Presupuestal, los cuales de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento antes señalado, se emiten conjuntamente con la presentación del informe anual del ejercicio que corresponda; es decir, como ya se analizó anteriormente, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; por tanto el sujeto obligado cuenta con facultades, funciones y atribuciones para atender la solicitud de información respecto de este punto.

Ahora por cuanto hace al punto 10 relacionado al inventario de bienes inmuebles, el sujeto obligado menciona que no cuenta con bienes inmuebles, sin embargo, al no especificar la situación respecto de si no cuenta con inmuebles de su propiedad o no cuenta con ningún inmueble bajo cualquier otra figura jurídica, como lo es el arrendamiento o en posesión, así que ante la incertidumbre y considerando lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos así como la fracción XXXVIII del artículo 92 y fracción XXV del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos legales que a la letra dicen:

"Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

1) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

...”

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

Ante tal circunstancia, éste Organismo Garante determina ordenar una búsqueda exhaustiva y en su caso, la entrega del inventario de bienes inmuebles que se haya generado, poseído o administrado, es decir el actualizado al mes de diciembre del año dos mil dieciséis, en versión pública de ser procedente.

En ese tenor es dable el ordenar la entrega del documento donde conste o de los cuales se puedan obtener los informes de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero, actualizados a la fecha de aprobación de la presente resolución; así como el inventario de bienes inmuebles; al mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Por otra parte, en el punto número 7, relativo a obtener el padrón de proveedores y contratistas, el sujeto obligado proporcionó un padrón de proveedores el cual refiere que corresponde al ejercicio dos mil quince, no obstante dicha información conforme a lo establecido en el presente Considerando referente a la temporalidad de la información, no puede tenerse por satisfecho el presente punto, dado que la información debe ser la más reciente o por lo menos actualizado a la fecha de la solicitud de información o el último reportado ante la autoridad electoral conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual establece la información que los responsables de finanzas de cada partido político le proporcione, precepto que señala lo siguiente:

"Artículo 82.

Lista de proveedores

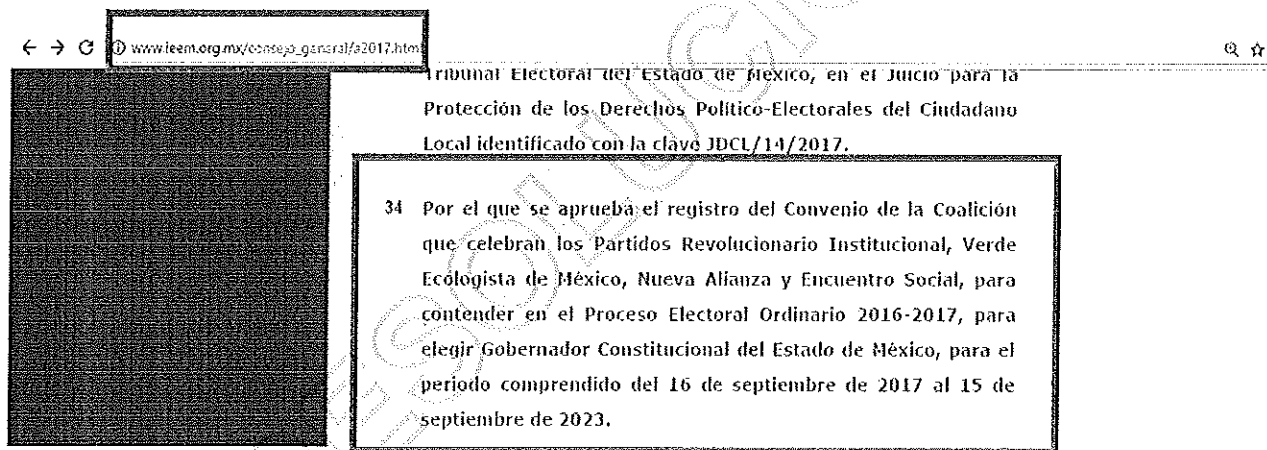
1. El responsable de finanzas del sujeto obligado, deberá elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo a reportar, que superen los quinientos días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida, RFC, domicilio fiscal completo, montos de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos, de forma impresa y en medio magnético.

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, y máxime que el padrón de proveedores y contratistas es una obligación de transparencia común, a cargo de los sujetos obligados establecida en el artículo 92 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente ordenar la entrega de tal información, actualizada al ocho de marzo de dos mil diecisiete en razón a la fecha de presentación de la presente solicitud de información o el último que por norma entregó a la autoridad electoral, ello para dar certeza al particular y conforme al principio de máxima publicidad de la información prevista en el artículo 9 fracción VII de la Ley de la materia.

Por cuanto hace al punto 8, correspondiente a convenios de concertación con los sectores social y privado, sin embargo, esta Ponencia advierte un convenio de la coalición celebrado por el sujeto obligado, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Encuentro Social, de fecha veintidós de enero de la año en curso, mismo que se aprecia en la siguiente página electrónica: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html, tal y como a continuación se señala:



En tal virtud, dicha información se considerarse información pública y una obligación de transparencia común y específica establecida en la en la fracción XXXVII del artículo 92 y fracción III del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos legales que a la letra señalan:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVII. Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

...

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

..."

Por ende, para este Instituto es dable ordenar los convenios realizados por el sujeto obligado de conformidad con las obligaciones de transparencia común y específica de la Ley en la Materia, por el periodo del ocho de marzo del dos mil dieciséis al ocho de marzo del año en curso, en atención a la fecha de la solicitud de origen.

Por lo que se refiere al punto número 18, relativo a los ingresos recibidos, el sujeto obligado señaló que no obtiene impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, lo anterior en virtud de su naturaleza prevista en el párrafo segundo fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante

lo anterior la Ley General de Partidos Políticos en sus artículo 50, 51 y 52 establecen lo relacionado al financiamiento público que reciben, según se aprecia a continuación:

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

...

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Es así que si bien no recibe ingresos por concepto de impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, también lo es que recibe financiamiento

público, es decir, recurso públicos del erario, por tanto percibe ingresos, mismos que utiliza para sus actividades normales y de campaña, derivado de lo anterior, esta Ponencia localizó el ACUERDO N°. IEEM/CG/37/2017³ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo cual esta Ponencia, advierte que corresponde al acuerdo "Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017", en el cual es visible en sus páginas quince (15) y dieciséis (16) el monto asignado como financiamiento público al sujeto obligado según se aprecia a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES PERMANENTES 2017					
PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN PARITARIA 50%	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA (última elección de Diputados Locales 2015)	DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL 70%	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES PERMANENTES
Acción Nacional	\$17,720,844.74	939,331	18.35519222	\$68,306,597.42	\$86,027,442.16
Revolucionario Institucional	\$17,720,844.74	1,782,527	34.83183853	\$129,622,416.57	\$147,343,261.31
De la Revolución Democrática	\$17,720,844.74	787,988	15.39784294	\$57,301,184.66	\$75,022,029.40
Del Trabajo	\$17,720,844.74	182,916	3.574308034	\$13,301,349.12	\$31,022,193.86
Verde Ecologista de México	\$17,720,844.74	180,655	3.630126495	\$13,136,932.94	\$30,857,777.68
Movimiento Ciudadano	\$17,720,844.74	239,961	4.689007688	\$17,449,567.22	\$35,170,411.96
Nueva Alianza	\$17,720,844.74	191,407	3.740228181	\$13,918,800.61	\$31,639,645.35
MORENA	\$17,720,844.74	558,560	10.91465752	\$40,617,559.79	\$58,338,404.53
Encuentro Social	\$17,720,844.74	254,177	4.968798384	\$18,483,331.23	\$36,204,175.98
Total	\$159,487,602.67	5,117,522	100	\$372,137,739.56	\$531,625,342.23

³ Consultable en: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a037_17.pdf

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por tanto, es claro que el sujeto obligado efectivamente recibe ingresos por concepto de financiamiento público, como ha sido referido, información que se pone a disposición del recurrente en la presente resolución y se debe tener por atendido ya que resultaría ocioso ordenar la entrega de información que derivado de un análisis para determinar la obligatoriedad de contar con ella por parte del sujeto obligado, es visible al momento; ello sin demérito de invitar al sujeto obligado a conducirse adecuadamente en futuras ocasiones y ante la duda respecto de la información que se solicita haga uso de la aclaración prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a efecto de que el particular otorgue mayores elementos de la información requerida.

En cuanto al punto 19 concerniente a saber quién es responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos, el sujeto obligado señaló que no obtiene impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios; sin embargo como fue establecido anteriormente el sujeto obligado sí recibe ingresos por concepto de financiamiento público, por tanto se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada consistente en nombre de los responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos por concepto de financiamiento.

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ello, considerando que el artículo 67 del Código Electoral del Estado de México señala que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

Finalmente, por cuanto hace al punto 22 respecto al Catálogo de disposición y guía de archivo documental, el sujeto obligado respondió que no cuenta con catálogo de disposición y guía de archivo documental.

En ese tenor, si bien se trata de un documento público el cual es una obligación de transparencia común especificada en la fracción XLIX del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local, lo cierto es que el sujeto obligado al emitir una respuesta en sentido negativo, es decir que por el momento no cuenta con el catálogo de disposición y guía de archivo documental. En ese sentido, se considera que tal información no puede obrar en los archivos del sujeto obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, dado que establece que no cuenta con ella.

No obstante, en el caso de que a la fecha de la notificación de la presente resolución, el sujeto obligado ya tenga del Catálogo de disposición y guía de archivo documental, éste deberá entrégalo al recurrente al momento de dar cumplimiento con ésta resolución, en caso contrario bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente.

II. De la versión Pública

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Ahora bien, si dentro de los documentos cuya entrega se ordena, se advierten datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales o información reservada y confidencial, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES), siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, sí el Sujeto Obligado al entregar la documentación, advierte nombres de particulares terceros ajenos y de cuya propiedad colindan con los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se testen los mismos, toda vez que de la misma en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental su publicación.

De este modo, en la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso, se deben testar los nombres de los particulares y de aquellas personas que con los que los inmuebles tengan colindancia, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por otra parte, las personas físicas que realicen actividades contratadas o convenidas por los partidos políticos renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una con dinero del erario público.

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace al RFC de las personas jurídico colectivas es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, tal y como lo ha sostenido el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en el criterio 1/2014, que es del tenor literal siguiente:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial. ..."

(Énfasis añadido)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES), ha sido criterio de este Pleno que esa información que

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por ello, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancario en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los proveedores o contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

No debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o

comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, este Órgano Garante determina que las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, resultan parcialmente fundados, toda vez que el Sujeto Obligado si bien entregó información incompleta, no negó información y sí fundó y motivó las razones por la cuales diversa información no compete a sus facultades, aunque otra diversa si puede ser proporcionada sin embargo al no proporcionar la información de forma completa se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado entregó de forma incompleta la información solicitada, por lo que en relación a los puntos 3, 6, 7, 8, 10, 19 y 22 deberá realizar una búsqueda y entregar al particular la información solicitada en versión pública de ser procedente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información número 00018/PVERDE/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

Primero. Se modifica la respuesta entregada por el sujeto obligado a la solicitud de información número 00018/PVERDE/IP/2017, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información y haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, en versión pública de ser procedente, de los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir lo siguiente:

1. El resultado de la dictaminación de los estados financieros, del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
2. El informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero, actualizados a la fecha de la presente resolución.
3. El padrón de proveedores y contratistas, actualizado al ocho de marzo de dos mil diecisiete o el último generado conforme a la normatividad aplicable.

4. Los convenios suscritos durante el periodo del ocho de marzo del dos mil dieciséis al ocho de marzo del año dos mil diecisiete.
5. El inventario de bienes inmuebles actualizado al mes de diciembre de dos mil dieciséis.
6. Catálogo de disposición y guía de archivo documental, actualizado a la fecha de la presente resolución.
7. Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de no haber generado la información señalada en el numeral 1 bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00850/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

MORALES RENDON RENE

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

(Rúbrica).

RESOLUCIÓN